

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **13551**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 13551, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA EL NÚMERO DE POBLACIÓN INTERNA EN LOS CENTRO (SIC) DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LOS CUALES SE LES OTORGÓ EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA Y PREPARATORIA EN LOS AÑOS DEL 2010 AL 2014.”

SEGUNDO.- En fecha veinte de marzo del año inmediato anterior, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, a través de escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“LA NEGATIVA FICTA TODA VEZ QUE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD DE FOLIO: 13551 (SIC)”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, se tuvo por presentada al C. XXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que antecede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente

recurso.

CUARTO.- El diecisiete de abril del año anterior al que transcurre, se notificó mediante cédula a la recurrida el auto relacionado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó de manera personal el día veinticuatro del propio mes y año.

QUINTO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/034/15 de fecha veintisiete del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 13551, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN ...

...

SEGUNDO.- QUE EL C. XXXXXXXXXXXXXXXX, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS DIVERSAS ASEVRACIONES MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENCIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO RSDGUNAIBE: 141/15, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SE PUSO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE MANERA GRATUITA.

...”

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día seis de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio reseñado en el precedente anterior, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las constancias descritas con antelación se discurrió que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso realizada por el hoy impetrante; esto, ya que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitió una resolución mediante la cual ordenó poner a disposición del particular la contestación enviada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente para conocer la información solicitada, en este sentido al advertirse la existencia de nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX de unas constantes, así como dar vista de otras, con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de mayo del año próximo pasado, se notificó personalmente al recurrida, el proveído relacionado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que concierne al impetrante la notificación se realizó el día veinte del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 855.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintisiete de mayo del año que antecede, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, con el escrito de fecha veintidós del propio mes y año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, con motivo del traslado y de la vista que se le diere de diversas constancias mediante acuerdo de fecha seis del referido mes y año; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

NOVENO.- En fecha primero de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 885, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el segmento OCTAVO.

DÉCIMO.- El día trece de julio del año que precede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

UNDÉCIMO.- A través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 095, el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento DÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada, marcada con el número de folio 13551, se desprende que el particular requirió: *“documento que contenga el número de población interna en los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, a saber: el de Mérida, Valladolid y Tekax, a los cuales se les otorgó el beneficio de la libertad anticipada y preparatoria en los años del dos mil diez al dos mil catorce.”.*

Al respecto, la autoridad obligada no emitió respuesta alguna dentro del plazo previsto en la Ley de la Materia, por lo que el día veinte de marzo de dos mil quince, inconforme con la conducta de la responsable, el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE

PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente recurso, en fecha diecisiete de abril de dos mil quince se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que rindiera su Informe Justificado dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar la publicidad de la información petitionada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

SEXTO.- Con relación a la información que es del interés de la particular, esto es, el *documento que contenga el número de población interna en los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, a saber: el de Mérida, Valladolid, y el de Tekax, a los cuales se les otorgó el beneficio de la libertad anticipada y preparatoria en los años del dos mil diez al dos mil catorce*, se determina es de naturaleza pública, toda vez que

acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que la información estadística de los delitos contra la salud resulta ser un tema de interés público y que se pudiere hacer constar en constancias que pudiera resguardar el Poder Ejecutivo, su entrega transparente la gestión administrativa, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los documentos existentes en cuanto al número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán, el tipo de delitos cometidos por éstas, su situación jurídica, el sexo y la edad de los indígenas procesados, esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener la impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

El código de la Administración Pública de Yucatán, previo a las reformas publicadas en fecha cinco de diciembre de dos mil doce, establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;

...

XX.- APLICAR LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;

...

XXVI.- COORDINAR POR INDICACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EL DESEMPEÑO Y LA COLABORACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

XXVII.- DISPONER LO CONCERNIENTE AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO;

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente en esa época, disponía:

“...ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO,

CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:

...

C) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL,

...

ARTÍCULO 40. AL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. PARTICIPAR CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL EN LA PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINOLÓGICO-READAPTATIVA, TANTO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO COMO EN LO QUE ATAÑE AL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE Y LA AYUDA A LA VÍCTIMA;

IV. COADYUVAR EN LA VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y LAS MEDIDAS QUE SE DEBEN APLICAR A LOS ADOLESCENTES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

V. PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE SISTEMAS DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE PERMITA A LOS SENTENCIADOS SU READAPTACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA CONVIVENCIA ARMÓNICA, POSTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD;

...

ARTÍCULO 43. AL DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PLANEAR, ORGANIZAR, COORDINAR Y DIRIGIR LA POLÍTICA CRIMINOLÓGICOREADAPTATIVA QUE, DE ACUERDO A LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDA A ESTA SECRETARÍA, TANTO EN LO QUE SE REFIERE A LA PREVENCIÓN DEL DELITO COMO EN LO QUE ATAÑE AL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE Y LA AYUDA A LA VÍCTIMA;

II. VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR

LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA PENAL;

III. ESTABLECER Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO ESTATAL DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS;

...

V. VIGILAR LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO;

VI. SELECCIONAR Y CAPACITAR, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL, AL PERSONAL DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL;

VII. DISTRIBUIR, TRASLADAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y DAR TRATAMIENTO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD POR ORDEN DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO, DESDE EL MOMENTO DE SU INGRESO A LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL;

...”.

El Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social, establecía:

“...ARTÍCULO 1.- EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DEL ESTADO ES EL ESTABLECIMIENTO DESTINADO ESPECIALMENTE APARA QUE LOS SENTENCIADOS DEL ORDEN COMÚN Y FEDERAL EXTINGAN SUS CONDENAS PERO SERÁN CUSTODIADOS EN ELLA LOS ARRESTADOS, DETENIDOS Y PROCESADOS EN TANTO EL GOBIERNO DEL ESTADO DETERMINE OTRO SITIO PARA ESTE OBJETO.

...

ARTÍCULO 9.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR:

...

XX. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS REGISTROS QUE PREVIENE ESTE REGLAMENTO Y SIGNAR LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.

...

ARTÍCULO 10.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SUBDIRECTORES:

...

IV. SUPERVISAR EL REGISTRO DE INGRESOS DE INTERNOS Y EL DE CORRESPONDENCIA.

...

IX. OBTENER LA AUTORIZACION DEL DIRECTOR PARA EL TRASLADO DE INTERNOS DEL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

X. FORMULAR LOS CÓMPUTOS CONDUCENTES A LA REDUCCIÓN PARCIAL DE LA PENA RECABANDO PARA ELLO LOS INFORMES QUE CORRESPONDAN.

...”.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, que actualmente se encuentra vigente, preceptúa:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;

...

XX.- APLICAR LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;

...

XXVI.- COORDINAR POR INDICACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EL DESEMPEÑO Y LA COLABORACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

XXVII.- DISPONER LO CONCERNIENTE AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

...

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:

...

C) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

...

ARTÍCULO 40. AL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. PARTICIPAR CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN LA PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINOLÓGICO-READAPTATIVA, TANTO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO COMO EN LO QUE ATañE AL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE Y LA AYUDA A LA VÍCTIMA;

IV. COADYUVAR EN LA VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y LAS MEDIDAS QUE SE DEBEN APLICAR A LOS ADOLESCENTES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

V. PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE SISTEMAS DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE PERMITA A LOS SENTENCIADOS SU REINSERCIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA CONVIVENCIA ARMÓNICA, POSTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, Y

...

ARTÍCULO 42. AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PLANEAR, ORGANIZAR, COORDINAR Y DIRIGIR LA POLÍTICA DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE, DE ACUERDO A LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDA A ESTA SECRETARÍA, TANTO EN LO QUE

SE REFIERE A LA PREVENCIÓN DEL DELITO COMO EN LO QUE ATAÑE AL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE Y LA AYUDA A LA VÍCTIMA;

II. VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA PENAL;

III. ESTABLECER Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO ESTATAL DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS;

IV. ORGANIZAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SISTEMAS DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE PERMITA A LAS PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, SU REINSERCIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA CONVIVENCIA ARMÓNICA, POSTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD;

V. VIGILAR LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO;

VI. SELECCIONAR Y CAPACITAR, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL, AL PERSONAL DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL;

VII. DISTRIBUIR, TRASLADAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y DAR TRATAMIENTO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD POR ORDEN DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO, DESDE EL MOMENTO DE SU INGRESO A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL;

...”

El Reglamento Interior de los Centros De Reinserción Social del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 2. LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SON LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE TIENEN POR OBJETO CUMPLIR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DEL FUERO COMÚN Y DEL FUERO FEDERAL, RELATIVAS A LA PRIVACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL DE LAS PERSONAS QUE SE HAYAN HECHO ACREEDORAS A TALES SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO BRINDARLE A LOS SENTENCIADOS EL TRATAMIENTO TÉCNICO PROGRESIVO A EFECTO DE CONSEGUIR SU REINSERCIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 7. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL CENTRO, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. LA DIRECCIÓN;

II. EL DEPARTAMENTO JURÍDICO;

...

ARTÍCULO 8. LA DIRECCIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR QUIEN CONDUCIRÁ EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 9. EL DIRECTOR SERÁ NOMBRADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, TOMANDO EN CUENTA SUS APTITUDES, PREPARACIÓN ACADÉMICA, ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES. EN SU CASO, SERÁ REMOVIDO POR EL PROPIO SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

...

ARTÍCULO 15. EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. ELABORAR Y ACTUALIZAR DE MANERA PERMANENTE LOS REGISTROS QUE PREVIENE ESTE REGLAMENTO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

V. PROCURAR QUE LA CAPACIDAD DEL CENTRO NO SEA REBASADA Y, EN SU CASO, COMUNICAR ESTA CIRCUNSTANCIA A LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES;

...

XII. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PREVIOS A LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO O EGRESO DEL CENTRO QUE SE EXPIDA A LAS PERSONAS INTERNAS;

...

XXIII. SUPERVISAR Y PROCURAR QUE EL SOPORTE INFORMÁTICO DEL CENTRO SE ENCUENTRE ACTUALIZADO.

...

XXVIII. LLEVAR ESTADÍSTICAS PARA DETERMINAR LOS FACTORES CRIMINÓGENOS CON FINES DE PREVENCIÓN SOCIAL Y RENDIR OPORTUNAMENTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE LO

REQUIERAN, LA INFORMACIÓN Y LA ESTADÍSTICA DEL CENTRO;

XXIX. DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE LIBERTAD DE LAS PERSONAS INTERNAS, DECRETADA POR AUTORIDAD COMPETENTE Y EN LOS CASOS EN QUE LEGALMENTE PROCEDA;

...

ARTÍCULO 17. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. LLEVAR EL CONTROL DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS INTERNAS;

...

V. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INTERNAS, ASÍ COMO LOS REGISTROS DE TODA LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA O PRIVADA QUE SE RECEPCIONE EN EL CENTRO;

...

VIII. INFORMAR Y ORIENTAR A LAS PERSONAS INTERNAS RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA, PREVIA SOLICITUD;

IX. ATENDER LAS SOLICITUDES DE BENEFICIOS LEGALES QUE PRESENTEN LAS PERSONAS INTERNAS;

...

XI. CERTIFICAR TODO DOCUMENTO RELACIONADO CON LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS INTERNAS O DE LOS QUE HAYAN ESTADO DETENIDOS EN EL CENTRO;

...

XV. INTEGRAR EL EXPEDIENTE ÚNICO INTERDISCIPLINARIO DE CADA PERSONA, DESDE SU INGRESO AL CENTRO HASTA LA OBTENCIÓN DE SU LIBERTAD Y ELABORAR LAS SÍNTESIS O EXTRACTOS DE SU CONTENIDO QUE PERMITAN CONOCER FÁCILMENTE SU SITUACIÓN JURÍDICA;

...

XVII. MANTENER ACTUALIZADO Y EN BUEN ESTADO EL ARCHIVO JURÍDICO EN EL CENTRO, EL CUAL CONTENDRÁ LOS EXPEDIENTES ÚNICOS INTERDISCIPLINARIOS DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA;

...”

Asimismo, el Acuerdo General Número Ex07-110331-03 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establece la Jurisdicción Territorial de los Tres Departamentos Judiciales del Estado y se Establece la Jurisdicción y Competencia por materia y territorio, así como la sede de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, expresa:

“... ARTÍCULO PRIMERO.- EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DIVIDE PARA SU ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN TRES DEPARTAMENTO JUDICIALES. EL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL TENDRÁ SU CABECERA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; EL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE TEKAX, YUCATÁN, Y EL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE VALLADOLID, YUCATÁN.

...

ARTÍCULO QUINTO.- LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO PENAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO TIENEN JURISDICCIÓN EN TODOS LOS MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO Y CONOCERÁN DE TODOS LOS ASUNTOS EN MATERIA PENAL QUE SE SUSCITEN EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN.

EL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN TEKAX, TENDRÁ JURISDICCIÓN EN TODOS LOS MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO TERCERO Y CONOCERÁ DE TODOS LOS ASUNTOS EN MATERIA PENAL QUE SE SUSCITEN EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN.

EL JUZGADO PENAL DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, CON CABECERA EN EL POBLADO DE EBTÚN, VALLADOLID, TENDRÁ JURISDICCIÓN EN TODOS LOS MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO Y CONOCERÁ DE TODOS LOS ASUNTOS EN MATERIA PENAL QUE SE SUSCITEN EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que el territorio del Estado de Yucatán, se divide para su Administración Judicial en tres Departamentos Judiciales, el primero y la cabecera, es el **Departamento Judicial de Mérida**, el segundo **Departamento ubicado** en la Ciudad de **Tekax, Yucatán**, y el tercer **Departamento** tendrá su sede en la Ciudad de **Valladolid, Yucatán**.
- Que los **Centros de Rehabilitación Social ahora denominados Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán**, en cumplimiento de su objeto contarán con una Dirección, la cual estará a cargo de un Director, quien será el encargado de conducir el funcionamiento del mencionado Centro, y un Departamento Jurídico, el cual estará a cargo del Jefe de Departamento Jurídico.
- Que los **Directores de los Centros de Rehabilitación Social ahora denominados Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán**, tienen la obligación de **llevar las estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social y rendir oportunamente a las autoridades competentes que lo requieran, la información y la estadística del Centro**.
- Que el **Jefe del Departamento Jurídico de los Centros de Reinserción Social**, es el responsable de **llevar el control de la situación jurídica de las personas internas**; de igual manera, le atañe informar y orientar a las personas internas respecto de su situación jurídica, previa solicitud; atender las solicitudes de beneficios legales que presenten las personas internas; **certificar todo documento relacionado con la situación jurídica de las personas internas o de los que hayan estado detenidos en el centro**; así como, **integrar el expediente único interdisciplinario de cada persona, desde su ingreso al centro hasta la obtención de su libertad y elaborar las síntesis o extractos**

de su contenido que permitan conocer fácilmente su situación jurídica, y mantener actualizado y en buen estado el archivo jurídico en el centro, el cual contendrá los expedientes únicos interdisciplinarios de la población penitenciaria.

- Que aún cuando la **Secretaría General de Gobierno** con motivo de las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, en fecha cinco de diciembre de dos mil doce, y al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, el veinte de agosto de dos mil doce, no tuvo cambio alguno en su denominación, ni mucho menos desapareció, algunas Unidades Administrativas que la integran sí fueron sujetas a ello, como es el caso de la **Dirección de Prevención y Readaptación Social**; ya que previo a las reformas era la que se encargaba de planear, organizar, coordinar y dirigir la política criminológica readaptativa, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito como en lo que atañe al tratamiento del delincuente y la ayuda a la víctima; **vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales en materia penal; establecer y mantener actualizado el registro estatal de procesados y sentenciados; vigilar la operación y administración de los Centros de Readaptación Social del Estado**; así como, de **distribuir, trasladar, custodiar, vigilar y dar tratamiento a las personas privadas de su libertad por orden de los tribunales del Estado, desde el momento de su ingreso a los Centros de Readaptación Social** y actualmente se denomina **Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social**.

En mérito de lo anterior, se desprende que previo a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, y su Reglamento, el cinco de diciembre de dos mil doce y el veinte de agosto del año en cuestión, respectivamente, las Unidades competentes eran la **Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno y los Jefes del Departamento Jurídico de los Centros de Rehabilitación Social de: Mérida, Yucatán; Tekax, Yucatán, y Valladolid, Yucatán**, ya que la primera era la que se encargaba de planear, organizar, coordinar y dirigir la política criminológica readaptativa, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito como en lo que atañe al tratamiento del delincuente y la ayuda a la víctima; **vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales en materia penal; establecer y mantener actualizado el registro estatal**

de procesados y sentenciados; vigilar la operación y administración de los Centros de Readaptación Social del Estado; así como, de distribuir, trasladar, custodiar, vigilar y dar tratamiento a las personas privadas de su libertad por orden de los tribunales del Estado, desde el momento de su ingreso a los Centros de Readaptación Social, y los segundos, eran los responsables de llevar el control de la situación jurídica de las personas internas; de igual manera, de informar y orientar a las personas internas respecto de su situación jurídica, previa solicitud; atender las solicitudes de beneficios legales que presenten las personas internas; certificar todo documento relacionado con la situación jurídica de las personas internas o de los que hayan estado detenidos en el centro; así como, integrar el expediente único interdisciplinario de cada persona, desde su ingreso al centro hasta la obtención de su libertad y elaborar las síntesis o extractos de su contenido que permitan conocer fácilmente su situación jurídica, y mantener actualizado y en buen estado el archivo jurídico en el centro, el cual contendrá los expedientes únicos interdisciplinarios de la población penitenciaria.

Ahora bien, en razón de las reformas citadas, las Unidades Administrativas competentes resultan ser: **la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social y los Jefes del Departamento Jurídico de los Centros de Reinserción Social de: Mérida, Yucatán; Tekax, Yucatán, y Valladolid, Yucatán**, toda vez que previo y posterior a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, las funciones de ambas son las mismas, en razón que, la primera se encarga de planear, organizar, coordinar y dirigir la política criminológicoreadaptativa, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito como en lo que atañe al tratamiento del delincuente y la ayuda a la víctima; **vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales en materia penal; establecer y mantener actualizado el registro estatal de procesados y sentenciados; vigilar la operación y administración de los Centros de Readaptación Social del Estado; así como, de distribuir, trasladar, custodiar, vigilar y dar tratamiento a las personas privadas de su libertad por orden de los tribunales del Estado, desde el momento de su ingreso a los Centros de Readaptación Social, y los segundos son los responsables de llevar el control de la situación jurídica de las personas internas; de igual manera, de informar y orientar a las personas internas respecto de su situación jurídica, previa solicitud; atender las**

solicitudes de beneficios legales que presenten las personas internas; certificar todo documento relacionado con la situación jurídica de las personas internas o de los que hayan estado detenidos en el centro; así como, integrar el expediente único interdisciplinario de cada persona, desde su ingreso al centro hasta la obtención de su libertad y elaborar las síntesis o extractos de su contenido que permitan conocer fácilmente su situación jurídica, y mantener actualizado y en buen estado el archivo jurídico en el centro, el cual contendrá los expedientes únicos interdisciplinarios de la población penitenciaria, y la otra de **vigilar la operación y administración de los centros de reinserción social del estado**; siendo que, lo único que fue objeto de algún cambio o modificación, fue la denominación de éstas, pues antes se denominaban: **la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno y los Jefes del Departamento Jurídico de los Centros de Rehabilitación Social de: Mérida, Yucatán; Tekax, Yucatán, y Valladolid, Yucatán, sucesivamente.**

En consecuencia, las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado que actualmente pueden resguardar la información son: **la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social de la Secretaría General de Gobierno**, de dicha Secretaría, así como los **Jefes del Departamento Jurídico de los Centros de Reinserción Social de: Mérida, Yucatán, Tekax, Yucatán y Valladolid, Yucatán.**

Ulteriormente, y toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

OCTAVO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en cuanto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, marcada con el número RSJDPUNAIPE: 141/15, misma que notificó al particular el propio día.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintisiete de abril de dos mil quince, se advierte que el día veinticuatro de marzo del citado año, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual por una parte, declaró la inexistencia de la información peticionada, respecto del número de población interna en los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, a saber: el de Mérida y el de Tekax, a los cuales se les otorgó el beneficio de la libertad anticipada y preparatoria en los años del dos mil diez al dos mil catorce, tomando como base las respuestas propinadas por la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social de Mérida, Yucatán y la Dirección del Centro de Reinserción Social del Sur Tekax, Yucatán, mediante los oficios marcados con los números DEPRS/17/2015, de fecha cinco de marzo de dos mil quince, y el CRST/94/2015 de fecha nueve de febrero de dos mil quince, arguyendo: “...en lo referente al Centro de Reinserción Social de la ciudad de Mérida, comunico a usted que en virtud de que es el centro de mayor población en el estado la inexistencia de dicha documentación, toda vez que no se cuenta con software o documento que genere dicha información...” y “...me permito informarle que no se le otorgó ningún beneficio de Libertad Anticipada y Preparatoria a la población interna en los años 2010-2014 en este Centro de Reinserción Social del Sur de Tekax, Yucatán...”, respectivamente, y por otra, puso a disposición información, en lo atinente al documento que contenga el número de población interna en los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, a saber: el de Valladolid, a los cuales se les otorgó el beneficio de la libertad anticipada y preparatoria en los años del dos mil diez al dos mil catorce manifestando lo siguiente: “... tengo a bien informarle que la población interna es de 143 personas que se desglosan de la siguiente manera... en hoja anexa le envío la relación de las causas en las que se otorgaron los beneficios de libertad anticipada y preparatoria en los años del 2010 al 2014...”.

En relación con la primera conducta desplegada por la autoridad se advierte que a través de los oficios DEPRS/17/2015 y CRST/94/2015, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, arguyendo: “...en lo referente al Centro de Reinserción Social de la ciudad de Mérida, comunico a usted que en virtud de que es el centro de mayor población en el estado la inexistencia de dicha documentación, toda vez que no se cuenta con software o documento que genere dicha información...” y “...me permito informarle que no se le otorgó ningún beneficio

de Libertad Anticipada y Preparatoria a la población interna en los años 2010-2014 en este Centro de Reinserción Social del Sur de Tekax, Yucatán...”.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información petitionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”.**

En el asunto que nos ocupa, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **incumplió** con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, pues si bien requirió a las Unidades Administrativas que resultaran competentes, con relación a la información relativa al *documento que contenga el número de población interna en los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, a saber: el de Mérida y el de Tekax, a los cuales se les otorgó el beneficio de la libertad anticipada y preparatoria en los años del dos mil diez al dos mil catorce, a saber, a la Dirección de cada uno de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, en específico de Mérida y de Tekax, tal y como se vislumbra de la resolución emitida el veinticuatro de marzo de dos mil quince, y que en cuanto a la Dirección del Centro de Reinserción Social de Tekax, Yucatán, declaró bien la inexistencia, lo cierto es, que de dichas argumentaciones, se advierte que en lo inherente a la información del Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, únicamente se limitó a efectuar una definición de inexistencia de la información en sus archivos, omitiendo proporcionar los motivos y razones por los que resulta inexistente dicha información; verbigracia, por no haberse generado, elaborado, tramitado o realizado documentación alguna, etcétera; por lo tanto, al no haberse declarado motivadamente la inexistencia de la información en comento por parte de la Unidad Administrativa en cuestión, se colige que ésta no precisó las razones por las cuales, la información relativa al *número de población interna en el Centro de Reinserción Social del Mérida, Yucatán, a los cuales se les otorgó el beneficio de la libertad anticipada y preparatoria en los años del dos mil diez al dos mil catorce, son inexistentes en sus archivos, por lo que, al haber emitido la Unidad de Acceso responsable la determinación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, con base en las manifestaciones esgrimidas por la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, hizo suyas las omisiones detectadas en la respuesta vertida por aquélla; por consiguiente, no resulta acertado el proceder de la obligada, pues no garantizó inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado al no fundarla y motivarla debidamente.**

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que puso a disposición del recurrente mediante su determinación, en lo atinente a la información perteneciente al Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán, se desprende que su **contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud** marcada con el número de folio 13551, es decir, no versó en información preexistente y que se

encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en aquéllos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, **sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando que antecede, la **Unidad Administrativa competente** para pronunciarse sobre la información petitionada por el particular es: la **Dirección del Centro Reinserción Social del Valladolid, Yucatán**, en cuanto a la información correspondiente a la misma, toda vez que es la encargada de tener la obligación de **llevar las estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social y rendir oportunamente a las autoridades competentes que lo requieran, la información y la estadística del Centro**; esto es, tiene contacto directo con toda la información de la cual pudiera desprenderse la que es del interés del particular conocer; por ello, al haber sido generada la respuesta por la Unidad Administrativa que resultó competente en el presente asunto, acorde a la normatividad advertida; por lo tanto, se entrará al estudio de la contestación de referencia.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

Seguidamente, del análisis efectuado a la información que ordenó poner a disposición, esto es, el documento que contenga el número de población interna en el Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán, a los cuales se les otorgó el beneficio de la libertad anticipada y preparatoria en los años del dos mil diez al dos mil

catorce, constante de una foja útil, se advierte que concierne a una tabla con los siguientes rubros: “NÚMERO DE EXPEDIENTE”; “FECHA DE INGRESO”; “DELITO (S)”, “FECHA DE SALIDA” , y “MOTIVO DE SALIDA”, misma que sí corresponde a lo solicitado por el particular, pues contiene los siguientes datos: *número de población interna del Centro de Reinserción Social, a los cuales se les otorgó el beneficio de la libertad anticipada y prepartatoria en los años de dos mil diez al dos mil catorce*; y fue remitido por la Unidad Administrativa que de conformidad al considerando SÉPTIMO, resultó competente para detentar la información, a saber, la **Dirección del Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán**, y por ende, sí satisface la pretensión del particular, en cuanto a dicha información relativa la mencionado Centro.

Con todo, **se colige** que no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que en relación a la información relacionada con el **Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán**, no declaró motivadamente su inexistencia en los archivos del sujeto obligado; situación por la cual, es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: “**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**”

NOVENO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, ya que el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley, y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad deberá proceder a la entrega de la misma hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y en el supuesto que la información en comento excediere del número de fojas para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquéllas que resultaren de más.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

DÉCIMO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para esta autoridad resolutora, las manifestaciones vertidas por el impetrante en el ocurso de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, con motivo del traslado y de la vista que se le diere de diversas constancias mediante proveído de fecha seis del propio mes y año, a través del cual manifestó lo siguiente: *“...no me encuentro del todo satisfecho ya que si bien los centros penitenciarios de los municipios de Valladolid y Tekax si cumplieron al rendir*

sus informes, el perteneciente al municipio de Mérida manifiesta en su oficio II-383/2015 de fecha 05 de marzo del 2015 que no es posible proporcionarlo ya que no existe dicha documentación, toda vez que no se cuenta software o documento que genere dicha información...”, al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el considerando OCTAVO, pues en dicho segmento ha quedado asentado que la autoridad respecto a la información concerniente al Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, no motivó adecuadamente la inexistencia de la misma, pues no arguyó que no se tramitó, generó, autorizó o recibió la información que es del interés del recurrente; por lo tanto, se tienen por reproducidas las aseveraciones emitidas.

UNDÉCIMO.- Con todo, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- A. **Requiera** al **Jefe del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán**, para efectos que declare motivadamente las causas por las cuales es inexistente en sus archivos la información solicitada a saber: *el documento que contenga el número de población interna en los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, a saber: el de Mérida, a la cual se le otorgó el beneficio de la libertad anticipada y preparatoria en los años del dos mil diez al dos mil catorce*, de tal manera que precise si la información no fue elaborada, recibida, generada u otro motivo que encause a concluir las razones por las que no las tiene en su poder.
- B. **Emita** su resolución a través de la cual declare motivadamente las causas por las cuales la información solicitada es inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, con base en la respuesta que proporcione la Unidad Administrativa referida en el inciso que precede, conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
- C. **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- D. **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta resolución en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionadas, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado

de Yucatán, en sesión del veintinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**